

ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT EN LA VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS Ciudad Administrativa 9 de octubre C/ Castán Tobeñas, 77- Torre 3 46018 Valencia

CIPI/105/2017

Asunto.- Informe relativo al reconocimiento de la condición de familia monoparental por silencio administrativo positivo, establecido por el Decreto 179/2013, de 22 de noviembre, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana (en adelante Decreto 179/2013).

I.- Antecedentes

Único.- El subsecretario de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha solicitado, previa petición de la Dirección General de la Agencia Valenciana de Igualdad en la Diversidad, informe jurídico sobre la cuestión de referencia; cuyo planteamiento, por conocido, no es necesario reproducir.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Emisión del informe

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley de Asistencia Jurídica a la Generalitat. Tiene, por tanto, carácter facultativo.

Segunda.- Obligación de resolver expresamente y de notificar la resolución en los procedimientos administrativos de reconocimiento de la condición de familia monoparental en que se ha producido la estimación de la solicitud del interesado por silencio administrativo.

1º.- El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), establece, al igual que lo hacía el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administración Publicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 30/1992), que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla, en todos los procedimientos cualesquiera sea su forma de iniciación. Añadiendo el artículo 24 de la LPAC (en un sentido semejante a lo que disponía el artículo 43 de la Ley 30/1992), que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado en que el silencio administrativo sea estimatorio, como ocurre en los casos que nos ocupan, la estimación por silencio administrativo tiene, a todos los efectos, la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento (apartado 2) y que la obligación de resolver de manera expresa, posterior a la producción del acto estimatorio por silencio, sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo (apartado 3).

- 2º.- El acto administrativo estimatorio producido por silencio se presume válido, pues así lo establecen los artículos 39.1 de la LPAC y 57.1 de la Ley 30/1992,
- 3°.- Los actos administrativos producidos por silencio estimatorio, tal y como establece el artículo 24.4 de la LPAC (y establecía el artículo 43.4 de la Ley 30/1992), producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que deba dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido; siguiendo así la regla general de eficacia de los actos administrativos establecida en los artículos 39.1 de la LPAC y 57.1 de la Ley 30/1992; sin perjuicio de la posibilidad de que el acto administrativo pueda tener efectos retroactivos, en aplicación de lo establecido en los artículos 39.3 de la LPAC y 57.3 de la Ley 30/1992.
- 4°.- Su existencia, según establece el artículo 24.4 de la LPAC, puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se deberá expedir de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento; todo ello, sin perjuicio de que el interesado pida el certificado en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviera entrada en el registro de la Administración competente para resolver. La expedición del certificado de oficio no es obligatoria al amparo del artículo 43.4 de la Ley 30/1992; si bien, dicho certificado puede ser solicitado a instancia de parte, siendo obligatoria su emisión por la Administración en el plazo máximo de quince días.

De todo lo anterior se concluye, para los casos que nos ocupan:

- 1°.- Que el transcurso del plazo establecido para resolver y notificar la solicitud, sin que la misma se haya expedido, produce un acto administrativo estimatorio de reconocimiento de la condición de familia monoparental en la categoría solicitada.
- 2°.- El acto administrativo estimatorio obtenido por silencio se presume válido.
- 3°.- Los beneficios concedidos a las famílias monoparentales surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial, dado que existe una acto estimatorio que se presume válido, pues así lo establece el artículo 13.2 del Decreto 179/2013.
- 4º.- El órgano competente para resolver el procedimiento, pese a que ya se haya producido el acto administrativo estimatorio, sigue obligado a resolver la solicitud de manera expresa (y a notificar la misma), si bien, dicha resolución se limitará a confirmar la estimación de la solicitud ya producida y, por tanto, no podrá denegar la misma.
- 5°.- En el caso de que el procedimiento deba ser tramitado al amparo de la LPAC, el órgano competente emitirá de oficio, en el plazo de quince días desde que expiró el plazo para resolver y notificar, el certificado establecido en el artículo 24.4 de la LPAC; salvo, claro está, que antes haya resuelto de manera expresa y notificado la resolución confirmatoria del acto estimatorio producido por el silencio de la Administración.
- 6°.- En todo caso, si el interesado solicitara la emisión del certificado, el mismo deberá ser expedido por el órgano competente en el plazo ya indicado.

Tercera.- Condiciones y requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental establecidos en el artículo 3 del Decreto 179/2013.

Como se ha indicado, el transcurso del plazo para notificar y resolver produce un autentico acto administrativo estimatorio de lo solicitado, que se presume válido (artículos 39.1 LPAC y 57.1 Ley 30/1992). Es por ello, por lo que si un solicitante ha visto reconocida la condición de familia monoparental sin cumplir alguna de las condiciones y requisitos esenciales previstos en el artículo 3 del Decreto 179/2013 no quedará otro remedio que intentar invalidar el acto mediante la utilización del procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 106 de la LPAC (artículo 102.1 de la Ley 30/1992), alegando la causa prevista en el artículo 47.1, letra f), de la LPAC (artículo 62.1, letra f), de la Ley 30/1992), que establece que son nulos de pleno derecho "los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca los requisitos esenciales para su adquisición".

Mientras no se declare la revisión de oficio del acto estimatorio por silencio, el acto es válido y produce efectos.

Cuarta.- Vigencia de los títulos obtenidos mediante silencio administrativo.

Respecto la vigencia de los títulos, en tanto que los actos se presuman válidos, tendrá que ser la establecida por el artículo 15 del Decreto 179/2013, atendiendo a lo solicitado por el interesado (estimado por silencio) y aplicando al caso el supuesto que corresponda de entre los distintos tipos de vigencia establecidas en el artículo citado (vigencias general y especiales).

Es todo lo que hay que informar.

El presente informe no es vinculante, por lo que los órganos administrativo y directivos encargados de instruir y resolver los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental, adoptarán, en el ejercicio de la atribuciones que solo a ellos corresponde, las decisiones fundamentadas en derecho que estimen convenientes, sin que las mismas se encuentren mediatizadas por las opiniones jurídicas emitidas en este informe.

Valencia, 23 de marzo de 2017

